



CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Luis Carlos Rangel Vega.
Accionado	Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia.
Radicación	110013110024 2020 00170 00.
ASUNTO	Sentencia de tutela
Fecha de la Providencia	Marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho, mediante esta providencia, a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El señor Luis Carlos Rangel Vega, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela en contra el Ministerio de defensa, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, representados por sus directores o quien hagan sus veces, a efectos de que se tutele el derecho fundamental a la igualdad, vida digna, salud y seguridad social.

Como fundamentos fácticos manifestó:

HECHOS:

-Adujo el accionante que desde el mes de diciembre de 2006 y hasta el año 2008 prestó su servicio militar obligatorio en el batallón BAS 10 de Artillería PM 2 La Popa, para lo cual se le realizó un examen médico de ingreso en el que se consignó que no tenía ningún impedimento o limitación.

-Refirió que prestando el servicio militar fue mordido por una serpiente denominada "cuatro narices" así mismo sufrió una lesión en su rodilla izquierda como consecuencia de un golpe durante un ejercicio autorizado por el comandante del Batallón.

-Dijo que después de haber prestado el servicio obligatorio en julio de 2008 se incorporó al Ejército como soldado profesional, en esa medida para el mes de enero de 2009 sufrió un accidente "donde el equipo de campaña lo golpeó en la columna generándole un dolor permanente y dificultad para caminar, fecha para la cual se le negó de manera injustificada a la atención médica requerida.

-Señalo que, posteriormente, para el mes de agosto de 2010 fue impactado por una granada de mortero hechiza, la cual generó pérdida del oído derecho, sangrado, pito estable en el oído izquierdo, generándosele dolor de cabeza permanente, desmayo y pérdida de conocimiento, fecha para la cual tampoco recibió ayuda médica especializada.

-Manifestó que, pese a lo indicado con antelación, el día 20 de septiembre de 2010 salió de permiso y acudió al servicio médico por el accidente ya descrito, pero le fue negado el mismo por parte del dispensario médico del Ejército, por ello el día 4 de enero de 2011 se acercó al comandante del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi de Palmira, Valle a solicitar ayuda médica, en donde el mayor Cristancho le entregó un documento que "firmó obligado" el cual afirmaba que se retiraba del servicio por

"motivos personales", además que fue maltratado, expulsado y hasta amenazado por su Superior.

-Reseño que después de que fue retirado del servicio, la entidad accionada no realizó el examen médico de retiro de qué trata el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, solicitud que ha sido requerida verbalmente, pero le ha sido negada de manera injustificada, así mismo, con ese fin presentó derecho de petición el día 17 de mayo de 2018 el cual fue contestado el 26 de junio de 2018 indicándosele que no se encontró trámite alguno tendiente a realizar exámenes médicos del retiro.

-Manifestó finalmente que el día 7 febrero 2020 como respuesta a un derecho de petición por él formulado, "contestó que debido a que la fecha de retiro data del 25 octubre 2010 la cual se hizo efectiva tras la orden administrativa de personal No. 1025 dejó vencer el término establecido para realizar sus exámenes de retiro".

PETICIÓN:

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada autorizar la realización de sus exámenes médicos de retiro del servicio militar, así como realizar los trámites necesarios para que se convoque a una junta medico laboral militar y adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para el reconocimiento de sus derechos prestacionales y médicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) ordenándose la notificación del mismo al director o quien haga sus veces de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, representado por su director o quien haga sus veces concediéndosele el término de dos días hábiles para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Notificado en debida forma el ente accionado, esto es, a través del correo institucional disanejc@ejercito.mil.co, dentro del término otorgado adujo que la acción de tutela es improcedente en la medida en que no se cumple el requisito de inmediatez dado que el retiro del accionante dejó pasar diez (10) años sin tomar ninguna acción para definir su situación por sanidad, demostrando aquí su conducta poco diligente en orden a la protección de sus derechos, lo cual pretende subsanar ahora por vía de tutela lo cual debe considerarse inadmisibile.

Así las cosas, indicó que el Decreto 1796 de 2000 otorga una garantía para que los interesados gestionen el proceso para la realización de Junta médica, otorgándole un año para la realización de todo el procedimiento y convocar la Junta Médica, es decir que al momento del retiro el actor contaba con dicho término, so pena de presentarse el fenómeno de la prescripción de acuerdo al Artículo 47, término que ya está vencido, por lo cual no es posible acceder a la petición del accionante de practicar exámenes médicos de retiro y convocar a Junta Médica Laboral de Retiro, debido a que la petición la realiza de forma ampliamente extemporánea.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado de forma clara y enfática que el derecho a la salud tiene rango de fundamental, a pesar de su faceta prestacional. Ello, en razón de que esa Corporación precisó en la Sentencia T-760 de 2008 que eliminar el carácter de fundamental de un derecho a partir de su cualidad prestacional es un error de

categoría, puesto que esta característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. Entonces, el concepto de derecho fundamental es una denotación compleja que cuenta con múltiples dimensiones además de facetas que implican acciones positivas y negativas del Estado, las cuales no restan el carácter fundamental del mismo.

En el caso de la salud, "[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal"¹. Según ello, el derecho a la salud ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."². Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que "responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³. El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona."⁴

La Corte señaló en la Sentencia T-859 de 2003 que "el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho". Además, resaltó "que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile".

A su vez, el Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" enseña que los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en varios eventos, entre ellos, (...) 10.- el retiro. Para lo cual deberán practicarse exámenes según lo prevén el Artículo 8º ibídem que dice: "EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado".

Así mismo, el ARTÍCULO 47. Prevé que la prescripción: Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben: a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años. b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

¹ Sentencia T-760 de 2008

² Sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

³ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

⁴ Ibídem.

PRUEBAS

-Escrito de petición elevado por el accionante señor LUIS CARLOS RANGEL VEGA al Director Personal del Ejército Nacional de Colombia.

-fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

-Copia del Acta No. 0321 de fecha 4 de enero de 2011.

-Escrito de petición elevado por el accionante señor LUIS CARLOS RANGEL VEGA al Ejército Nacional de Colombia.

-Orden administrativa de persona No. 1025 del 28 de enero de 2011.

-Historia clínica en favor del accionante.

-respuestas a derechos de petición de fechas 26 de junio de 2018 y 7 de febrero de 2020 por parte del Ejército.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a los apartes legales referidos con antelación y en virtud de la solicitud elevada en el escrito da cuenta esta autoridad judicial en sede de tutela que el accionante perteneció a las FFAA ejerciendo el cargo de Soldado Profesional cuyo retiro se efectuó Mediante Resolución No. 1025 del 28 de enero de 2011. No obstante, que verificado el sistema integrado de medicina laboral no se evidencia que obre ficha médica de retiro así como tampoco física, lo que concluye que dicho examen no se realizó y por ende es obligación del ente accionado practicar el examen de retiro del servicio de sus miembros pues el mismo hace parte del derecho fundamental de la salud el cual permite tener un diagnóstico al momento de su retiro.

Ahora en cuanto a dicho examen la Corte Constitucional en Sentencia T 875 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló: (...) En conclusión la jurisprudencia de la Corte ha determinado que entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si el resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta médica laboral militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez. (...) (Subrayas del Juzgado), así pues, la Jurisprudencia ha sido clara en señalar que la realización del examen no prescribe así como tampoco las prestaciones derivadas del mismo, aparte en ningún precepto legal restringe la realización del examen ya que la sanción que establece por no haberse presentado el exmilitar es que el costo deberá asumirlo el mismo.

Corolario de lo anterior, en virtud de que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la salud, conforme se expuso, se concederá el amparo constitucional y como consecuencia de ello se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, para que la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional realicen las actuaciones administrativas necesarias para que el señor LUIS CARLOS RANGEL VEGA, se le practiquen los exámenes de retiro del servicio previstos en el Decreto 1796 de 2000.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por el LUIS CARLOS RANGEL VEGA con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. -ORDENAR a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al que se levante la emergencia sanitaria, realicen las actuaciones administrativas necesarias para que el señor LUIS CARLOS RANGEL VEGA, se le practiquen los exámenes de retiro del servicio previstos en el Decreto 1796 de 2000.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza